

SUBSIDIO INTEGRAL

MODIFICADO ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 21/04/2023

1. Se reglamenta por el presente, el subsidio integral mediante el cual se cubren las siguientes contingencias:

- a) Lucro cesante por incapacidad transitoria
- b) Nacimiento de hijos de afiliado/a-
- c) Fallecimiento de afiliado/a d) Subsidio lucro cesante por atención de familiar directo.

I-Condiciones Generales

2. Para ser beneficiario de este subsidio, el afiliado deberá:

a) Ser afiliado obligatorio a la CAPROME revistando en la categoría JV a JA, al momento de ocurrencia de la contingencia, con seis (6) meses de antigüedad real. Se entiende por antigüedad real en la Caja, a los meses efectivamente pagados por el afiliado. Si existieran bajas en el padrón por parte del afiliado, el tiempo que dure la baja suspenderá el plazo de afiliación, reanudándose el cómputo una vez cesado la baja.

Los afiliados voluntarios con doce (12) meses de antigüedad real en la Caja y que hayan presentado la Declaración Jurada de Salud exigida al momento de ingreso a la CAPROME, podrán acceder al subsidio por fallecimiento y por nacimiento de hijos, no así al de lucro cesante.

Los afiliados que revisten en la categoría JH podrán continuar con los beneficios del presente subsidio, en las condiciones establecidas para cada tipo de prestación.

b) No registrar deudas de ningún tipo, (aportes, convenios, préstamos u otras obligaciones que haya contraído con la caja) a la fecha de solicitud del beneficio.

c) Haber realizado los pagos en forma regular en la totalidad de sus obligaciones durante por lo menos diez (10) meses de los últimos doce (12) anteriores al hecho generador de cada uno de los beneficios. Para los afiliados obligatorios con antigüedad menor a doce (12) meses se entenderá cumplido el requisito si efectuaron sus aportes regularmente durante todo el tiempo de su afiliación.

3. Se considerarán pagos regulares los realizados por el afiliado de la siguiente manera:

1- Para el subsidio por lucro cesante, subsidio por fallecimiento en general y subsidio por nacimiento, los abonados hasta cuarenta y cinco (45) días corridos después de la fecha de vencimiento de aportes y cuotas de préstamos y convenios de todo tipo.

2- Para el subsidio por fallecimiento, en caso de muerte accidental se entenderán como regulares, la totalidad de los pagos hechos con anterioridad al fallecimiento del causante.

4. Afiliado que no cumpla con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, pierde de pleno derecho la posibilidad de percepción de los subsidios reglamentados, no pudiendo suplirse la falta de pago en término mediante la realización de planes de pago ni cancelaciones en efectivo.

5. Los fondos destinados a este subsidio serán administrados mediante una cuenta especial, denominada CUENTA ESPECIAL PARA SUBSIDIOS. Los mismos se obtienen en la forma dispuesta por la Asamblea, mediante el pago mensual por parte de todos los afiliados del monto que se establezca, el que integrará la cuota de aportes personales y surgirá de cálculos actuariales que tengan en cuenta los siguientes elementos; 1) La cantidad de beneficiarios del subsidio, 2) La cantidad de adherentes al sistema que aportan, 3) La disponibilidad financiera de la cuenta. El fondo constituido por los pagos mensuales es solidario y los afiliados no tienen sobre el otro derecho que el de recibir las prestaciones que correspondieran. La Asamblea de afiliados podrá reasignar parte del saldo acumulado en el fondo, a las Cuentas Individuales de capitalización, cuando los estudios actuariales que se realicen así lo aconsejen.

6. El Directorio determinará el porcentual de los fondos existentes que se mantendrán en disponibilidad o que se invertirán, pudiendo hacerlo en cuentas especiales, o a plazo fijo, o por medio de cualquier otra inversión que realice la Caja.

7. El afiliado deberá solicitar por escrito la concesión del subsidio. El Directorio puede facilitar los formularios pertinentes, si así lo considera necesario.

8. La solicitud tendrá carácter y efectos de declaración jurada. La documentación establecida por el Directorio deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación en la que se presente la misma o en la forma que estableciera el Directorio.

- 9.** Cuando el beneficiario estuviere impedido de realizar por sí la solicitud y/o efectivizarla, podrá efectuar el pedido su cónyuge, hijo capaz o cualquiera de sus ascendientes en línea directa o apoderado designado mediante instrumento legal que corresponda. Quien se halle en este supuesto, deberá acreditar el carácter invocado en forma fehaciente.
- 10.** Si por error u omisión algún afiliado percibiere el beneficio de este subsidio por un período o monto mayor al que correspondiera, deberá reintegrar las sumas que recibiere sin causa dentro del quinto día de ser notificado. La mora producirá intereses punitivos iguales al doble de la tasa tipo descuentos de pagarés en plaza del Banco de la Nación Argentina.
- 11.** Lo expresado en el artículo precedente lo es sin perjuicio de las medidas disciplinarias y/o legales a que hubiere lugar.
- 12.** El Directorio de la CAPROME establecerá el monto de los beneficios, mediante Resolución fundada, no pudiendo su decisión disminuir el o los subsidios ya otorgados antes de la fecha de la Resolución. A los fines de establecer el monto de los beneficios a liquidar, se considerará el valor vigente a la fecha de la solicitud o solicitud de ampliación, con independencia de la fecha de generación del derecho, para los subsidios de lucro cesante por incapacidad transitoria.
- 13.** El monto de las cuotas con destino al presente fondo de subsidio podrá elevarse de acuerdo a informe técnico actuarial. En caso de que con las reservas existentes y los ingresos mensuales, no fuera posible hacer frente al total de las solicitudes presentadas, las mismas se abonarán en forma proporcional de acuerdo con los recursos con que cuente el fondo, debiendo el directorio llamar a una Asamblea Extraordinaria para el tratamiento del tema, dentro de los 45 días hábiles de producido el evento.
- 14.** Los presentes beneficios son independientes de la existencia de cualquier otro u otros similares a favor del beneficiario, tanto en su concepción como en su implementación, sean por convenios o acuerdos públicos o privados, individuales o colectivos.
- 15.** No corresponde el pago de los beneficios establecidos en el presente reglamento para los eventos que ocurran durante el lapso de tiempo en que el afiliado solicite el beneficio establecido en el art. 73 de la Ley XIX N° 36 (antes Ley 3621). Dichos períodos tampoco se considerarán a los fines del cómputo de regularidad en el pago exigido para el otorgamiento de los beneficios.

II-De La Concesión De Los Beneficios De Los Subsidios.

16. Recibida la solicitud de concesión de cualquiera de los subsidios, el Directorio lo considerará en la primera reunión subsiguiente. De encuadrarse la solicitud dentro de las condiciones reglamentarias, se dispondrá el otorgamiento del subsidio o la realización de Juntas Médicas de resultar pertinente. Caso contrario se desestimará haciéndoselo saber por escrito al solicitante.

17. Rechazada la solicitud, el interesado puede interponer nuevamente la misma, siempre que no se trate de requisitos que no sean pasible de ser subsanados, supliendo las omisiones incurridas o adjuntando nueva documentación, en este supuesto deberá especificar cual ha sido la modificación de la situación de hecho que determine la nueva solicitud. En todos los casos la condición de regularidad en los aportes se considerará desde la fecha declarada de ocurrencia del evento generador del beneficio.

18. Atento a la naturaleza de los beneficios del subsidio, el Directorio procurará la agilización y celeridad en la consideración de las solicitudes y la remoción de las causas que impidieran su otorgamiento dentro de lo normado en este reglamento.

19. El Directorio es la única autoridad que, en definitiva, puede determinar si existe o no derecho a la percepción de los beneficios del presente fondo de subsidio. Su decisión fundada es inapelable.

20. El Directorio resolverá todo lo concerniente a los beneficios de este fondo de subsidios sin desvirtuar el Reglamento, supliendo las omisiones que surgieran en la práctica o adaptando las interpretaciones que fueran necesarias, dando cuenta a la Asamblea.

21. Los beneficios del presente subsidio se otorgarán al afiliado o sus beneficiarios en forma personal, y no se transmiten por causa de muerte.

22. La interpretación de las normas por situaciones que se originen respecto del presente subsidio, quedan sujetos a resoluciones del Directorio de la CAPROME.

III- REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA POR BENEFICIO

a-Lucro Cesante por Incapacidad Transitoria

23. Este subsidio se abonará al afiliado obligatorio activo.

24. Se entiende por incapacidad que genera derecho al presente beneficio a toda aquella derivada de accidente o enfermedad que impida al afiliado el ejercicio profesional, cualquiera sea su porcentaje, mientras dure su transitoriedad, por un plazo mínimo de treinta (30) días.

Para los afiliados que al momento del inicio de la incapacidad revisten en las categorías "A" a la "D", el plazo máximo de otorgamiento del presente beneficio será de dieciocho (18) períodos, sucesivos o alternados, por la misma causa, salvo lo establecido para las patologías especiales art.27 del reglamento.

Para los afiliados cuya incapacidad se inicie revistando en la categoría JA, el plazo máximo será de doce (12) períodos, sucesivos o alternados por cualquiera de las causas previstas en el reglamento, pudiendo hacer uso de doce meses cada cinco (5) años, salvo lo establecido para las patologías especiales art. 27 del reglamento

Los afiliados cuya incapacidad se inicie revistando en la categoría JH no tendrán derecho a esta prestación.

25. El directorio dispondrá en cualquier momento y estado del trámite iniciado por el afiliado, la realización de una junta medica cuando deba dictaminarse respecto del carácter de la dolencia y su transitoriedad. En caso de que la Junta Médica determine el carácter de enfermedad crónica, el beneficio establecido en el presente reglamento cesará y el afiliado podrá optar por acceder a la jubilación por invalidez, siempre que cuente con los requisitos establecidos en la Ley para ello.

26. Queda excluida la incapacidad originada en dolo del afiliado.

27. Incapacidad especiales según su tipo

Respecto de las patologías establecidas en los párrafos que siguen, el otorgamiento del subsidio se limitará a las pautas establecidas en este artículo:

a- EMBARAZO

El embarazo se considera un estado fisiológico normal en la vida de la mujer y como tal se encuentra, en principio, expresamente excluido de la cobertura del presente subsidio. Únicamente serán consideradas patologías derivadas del embarazo que pueden dar lugar a la solicitud del subsidio por lucro cesante las siguientes:

A-Metrorragia de 1º trimestre.

B-Hipertensión arterial severa y embarazo. C-HIE severa (preclampsia).

D-Placenta previa.

E-Retardo de crecimiento intrauterino.

La enumeración es taxativa y la patología declarada deberá ser avalada por la totalidad de los estudios que correspondan y dictaminada por Junta Médica designada por el Directorio. Asimismo, se podrá establecer la realización de Juntas Médicas periódicas para establecer la continuidad de la incapacidad. La decisión del Directorio de la Caja, en todos los casos es inapelable.

b- PATOLOGÍAS PSIQUIÁTRICAS

Cuando la solicitud de pago del beneficio sea originada en patologías psiquiátricas o psicológicas, una vez determinado que corresponde el mismo según las pautas del presente reglamento, el otorgamiento del beneficio se podrá efectuar por un plazo máximo de seis (6) meses cada 5 años, sin importar edad ni categoría en la que reviste el afiliado.

c- PATOLOGÍA ONCOLÓGICAS:

Cuando la solicitud de pago del beneficio sea originada en patologías oncológicas, el beneficio podrá ser otorgado por un plazo máximo de dieciocho (18) meses sin distinguir categoría de afiliado, no siendo aplicable para este tipo de dolencias.

28.El subsidio se abonará mensualmente. De extenderse la incapacidad por más de 30 días, y el período subsiguiente a abonar al afiliado fuere menor de un mes, se abonará en forma proporcional.

29.Cuando las patologías que den derecho al otorgamiento de un beneficio de subsidio por lucro cesante por incapacidad transitoria, por sus características particulares excedan el lapso de seis (6) meses, a partir del séptimo mes, la prestación se elevará en el valor que resulte equivalente al monto de la categoría de aportes obligatorios vigentes en la que reviste el afiliado, acreditándose dicho monto al pago de la cuota de aportes del mismo, tanto a los fondos solidarios como a su cuenta individual de capitalización.

30. El beneficio cesa automáticamente y de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna y sin generar derechos a favor del afiliado o de terceros, a partir del cese de la incapacidad, declaración por la Junta Médica como crónica de la enfermedad generadora del beneficio, reinicio de la actividad del titular, fallecimiento del titular, vencimiento de los plazos máximos previstos en este reglamento; lo que ocurra primero.

31. Para los afiliados cuya incapacidad se inicie revistando en las categorías “A” a la “D”, no existe límite en cuanto al número de veces en que pueda beneficiarse con este subsidio, siempre que cada una de las solicitudes correspondiera a causas distintas. No se otorgará más de un subsidio originado en la misma causa.

Para los afiliados cuya incapacidad se inicie revistando en la Categoría “JA”, cualquiera sea la causa generadora de la incapacidad, se computará cada período otorgado de subsidio por cualquiera de ellas, al total de doce (12) meses cada cinco años previsto en el artículo 24.

32. En el supuesto de que el beneficiario solicitase su jubilación por las causas que dieron origen al subsidio, este cesará automáticamente. En el caso de que se produzca el fallecimiento del afiliado encontrándose devengados y pendientes de pago montos correspondientes al presente subsidio, se procederá a abonar los mismos a quien o quienes figuren como Beneficiarios del Subsidio por Muerte de Pago Único previsto en este mismo reglamento. De no existir dicha designación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento.

33. Se entiende por fecha de inicio de la incapacidad, la fecha en que el accidente o enfermedad determina la imposibilidad del ejercicio profesional.

34. La solicitud del subsidio por lucro cesante por incapacidad debe ser acompañada por certificado médico del profesional tratante, donde indique fecha de inicio de la incapacidad, causa y fecha estimativa o probable del cese de la misma, así como una declaración jurada de que no realiza actividad profesional alguna, historia clínica o su resumen y estudios vinculados a la dolencia generadora de la incapacidad.

35. Los afiliados que además del ejercicio autónomo de la profesión se desempeñaran en relación de dependencia, deberán adjuntar constancias de su empleador de las que surja que no se encuentra prestando servicios por todo el tiempo en que goza del subsidio.

36. El beneficiario está obligado a informar a la CAPROME, con carácter de Declaración Jurada el cese de la incapacidad, adjuntando el certificado de su alta

firmado por el profesional tratante. Asimismo, se dará de baja el beneficio si se comprueba por cualquier medio la existencia de ejercicio profesional por parte del beneficiario.

37. En todos los casos, el Directorio se reserva el derecho de controlar por medio del o de los profesionales que el mismo determine, la existencia o continuidad de la incapacidad, cuya decisión en cuanto al diagnóstico y fechas estimativas del inicio o cese de la incapacidad son inapelables. El Directorio podrá solicitar que uno o más profesionales o especialistas se expidan en cuanto al diagnóstico y consecuencias del mismo, antes de otorgar el subsidio. Esta decisión también será inapelable.

38. El afiliado deberá presentar la documentación para la percepción del subsidio dentro de los (30) treinta días corridos contados a partir del día 31 de inicio de su incapacidad para tener derecho al pago retroactivo y siempre que al momento de la solicitud pudiera demostrarse fehacientemente la patología por la cual se generó la imposibilidad de llevar adelante el ejercicio de la profesión. Cualquier presentación posterior, tendrá efectos desde que se formalice, sin que pueda extenderse el plazo total previsto para el presente subsidio, contado desde el inicio de la incapacidad; perdiendo el derecho a la percepción de los períodos devengados. Las solicitudes y presentación de documentación fuera de este término quedan a consideración del directorio.

En el caso de que el afiliado presentara la solicitud de subsidio por un plazo que con posterioridad debiera extenderse por continuar la incapacidad, las constancias de dicha continuidad deberán ser presentadas hasta el día siguiente de vencido el plazo por el que el subsidio fue otorgado originalmente, bajo apercibimiento de perder el derecho de cobro de la prestación por los períodos transcurridos hasta la presentación de la documentación respaldatoria, incluso si la misma refiere a períodos anteriores, salvo prueba fehaciente de fuerza mayor.

39. En cualquier momento el Directorio podrá disponer la realización de inspecciones e informes ambientales para corroborar la inexistencia de ejercicio profesional del beneficiario durante la vigencia del beneficio;

b- Nacimiento-adopción de hijos de afiliado/a

40. El presente beneficio se abonará al afiliado o afiliada que probará en forma fehaciente el nacimiento de hijos o adopción, acompañando a ese fin el Acta de nacimiento y DNI del menor y documentación que acredite fehacientemente la

adopción. Si ambos padres fueran afiliados a la CAPROME y cumplieran los requisitos reglamentarios, los dos podrán solicitar el beneficio. A los fines del cálculo de la regularidad en el pago, exigido por el artículo 3, se considerará fecha del hecho generador la fecha de nacimiento o adopción del menor.

A los fines del cálculo de la regularidad en el pago, exigido por el artículo 3, se considerará fecha del hecho generador la fecha de nacimiento o adopción del menor.

41. El beneficio se abonará dentro de los noventa (90) días de presentada la documentación que acredite el vínculo del menor respecto del afiliado/a.

42. El Directorio de la Caja establecerá la documentación y formalidades de presentación para la obtención del beneficio.

43. La solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de un (1) año contado desde el nacimiento del hijo o desde que se conceda mediante resolución judicial adopción simple o plena a nombre del solicitante, respecto del menor. Si el posible beneficiario no lo solicita, no tiene derechos adquiridos sobre el mismo

c- Fallecimiento de afiliado/a

44. Se otorgará un subsidio por fallecimiento de afiliados en actividad que revisten en categoría JV a JA de la Caja de Profesionales Médicos.

Los afiliados que revisten en categoría JH tendrán derecho a la percepción del presente beneficio exclusivamente si el fallecimiento se produce mientras se encuentren gozando del beneficio de Subsidio de Lucro Cesante por Incapacidad Transitoria, en las condiciones establecidas en el apartado correspondiente.

45. El presente subsidio se abonará al beneficiario expresamente designado por el afiliado a partir del trigésimo día de solicitado fehacientemente ante la Caja. Si alguno de los beneficiarios designados fallece antes del momento de la solicitud del beneficio, el beneficio se divide entre los demás beneficiarios. En ningún caso forma parte de la sucesión del beneficiario.

46. El Directorio establecerá los trámites y requisitos necesarios para la denuncia de beneficiarios con derecho a la percepción del beneficio.

47. De denunciar el afiliado más de un beneficiario, el subsidio se dividirá en partes iguales entre todos los designados, salvo que el afiliado haya establecido expresamente una proporción distinta.

48. De no existir denuncia expresa de uno o más beneficiarios, el monto del presente se abonará a los beneficiarios con derecho a pensión del causante. De no existir estos,

se hará efectivo a los herederos del causante, judicialmente declarados, previa presentación de testimonio de Declaratoria de Herederos o copia certificada judicialmente o ante Escribano Público de la misma.”

49. La prestación se abonará en un solo pago.

50. En caso de que no existieran fondos suficientes para atender el pago del 100% de todas las solicitudes efectuadas, la Caja abonará proporcionalmente los montos que resultare posible afrontar, debiendo integrar el total del monto del subsidio en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de la solicitud. A los fines de obtener los fondos necesarios el Directorio podrá convocar a Asamblea para la realización de aportes extraordinarios.

51. El beneficio cesa automáticamente y de pleno derecho una vez percibido el monto por el beneficiario que corresponda, sin que genere vinculación adicional alguna con la Caja.

52. Se pierde el derecho a este subsidio por su no ejercicio en el plazo de un año contado desde la fecha de fallecimiento del causante. Si el posible beneficiario no lo solicita, no tiene derechos adquiridos sobre él. En el caso de que los presuntos beneficiarios inicien el expediente dentro del año de ocurrido el fallecimiento y faltará documentación para cumplimentar se considerará un año contado a partir de dicha presentación el plazo para la resolución del trámite. Si vencido el plazo no se da cumplimiento se archiva el expediente cesando el derecho a la percepción. En casos debidamente justificados el directorio podrá extender el plazo para la presentación de la documentación.

d- Subsidio por atención familiar

53. Se otorgará este subsidio al afiliado activo que reviste en categorías JV a JA y que, por cuestiones de salud de los familiares detallados en el artículo siguiente, y por la atención especial que dicha situación requiere, no realicen ejercicio profesional de ningún tipo.

54. Los familiares cuya atención genera derecho al presente beneficio son:

1) Cónyuge

2) Conviviente, siempre que se acrediten los mismos extremos que los exigidos para la concesión del beneficio de pensión en la Ley XIX N° 36. El carácter de conviviente deberá ser probado por el solicitante según lo establecido por el Reglamento de Prestaciones Previsionales vigente.

3) Hijos menores de 25 años de edad o discapacitados. La enumeración es taxativa.

55. El beneficio procede siempre que el tiempo de atención que requiera sea por un plazo mínimo de treinta (30) días. Será aplicable para este beneficio el plazo de solicitud establecido en el artículo 38, con las mismas consecuencias allí establecidas.

56. El plazo máximo de otorgamiento del presente beneficio será de seis (6) meses cada cinco años. De existir circunstancias especiales que hagan que el afiliado deba solicitar el beneficio antes de que transcurran los cinco años, dicha solicitud, así como la prueba correspondiente será analizada por el directorio para determinar la posibilidad o no de otorgamiento.

57. Para acceder al beneficio se requerirá la siguiente documentación:

- a) La que acredite que el vínculo es alguno de los detallados en el artículo 55.
- b) La que acredite la existencia de la situación médica que requiere atención al familiar.
- c) Documentación probatoria del no ejercicio autónomo ni en relación de dependencia de la profesión.

El directorio reglamentará la documentación respaldatoria que será necesario acompañar para probar cada uno de los extremos antedichos.

El directorio dispondrá en cualquier momento y estado del trámite iniciado por el afiliado, la realización de una junta médica cuando deba dictaminarse respecto del carácter de la dolencia y su transitoriedad y requerimiento de atención personal por parte del afiliado.

d- Subsidio por maternidad.

58. Se establece el beneficio de Subsidio por Maternidad, mediante un pago único, cuyo monto será igual al que se abona mensualmente como Subsidio por Lucro Cesante, a favor de las madres por nacimiento o adopción de hijos.

A los fines del pago de la prestación deberán cumplirse los mismos requisitos respecto de la regularidad en el pago de aportes que para los demás beneficios.

El beneficio por maternidad se abonará sin necesidad de solicitud expresa, en el mismo expediente, en los mismos plazos y con las mismas limitaciones del subsidio por nacimiento o adopción, considerándose acreditada la maternidad mediante el acta de nacimiento o documento que acredite la adopción.

Durante el lapso de un (1) mes posterior al nacimiento del menor la afiliada no podrá percibir por ninguna causa beneficio de Lucro Cesante.

El beneficio caducará de pleno derecho si no se presentara la solicitud en el plazo máximo de un (1) año contado desde el nacimiento del hijo o desde que se conceda mediante resolución judicial adopción simple o plena a nombre del solicitante, respecto del menor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

59. La Asamblea autoriza expresamente al Directorio de la CAPROME a incorporar las modificaciones dispuestas en esta Asamblea en un texto ordenado, corrigiendo al efecto a la totalidad de las remisiones a otros artículos del texto, que pudieran resultar erróneas ante la modificación del articulado.